

**AL PRESIDENTE DE LA CONFEDERACIÓN HIDROGRÁFICA
DEL EBRO**

Josep M^a Guasch Juanpere, con DNI núm. _____, actuando en nombre y representación de **GREEN CAPITAL POWER, S.L.U.**, con C.I.F. núm. _____ con domicilio en Calle _____

EXPONGO

I.- Que mediante Anuncio de la Dirección General del Agua de fecha 1 de junio de 2021 se inició el período de consulta pública de los documentos "*Propuesta de proyecto de plan hidrológico*" y "*Estudio Ambiental Estratégico conjunto*" referidos, entre otros, al proceso de revisión de los citados instrumentos correspondiente a la demarcación hidrográfica del Ebro para el periodo 2022-2027.

II.- Que mediante el presente escrito y dentro del periodo de seis meses otorgado para realizar aportaciones y formular las observaciones y sugerencias que se consideren oportunas, paso a formular las siguientes

APORTACIONES

Primera.- La planificación hidrológica debe adaptarse al cambio climático y permitir alcanzar los objetivos fijados para la producción hidroeléctrica en el PNIEC.

Según el artículo 40 del Texto Refundido de la Ley de Aguas (TRLA), la planificación hidrológica tiene como función satisfacer las demandas de agua e incrementar las disponibilidades del recurso en armonía con el medio ambiente.

Dentro de las demandas de agua que responden a los objetivos del desarrollo sostenible, se encuentra la producción hidroeléctrica, la cual ha de ser fomentada según establece el Pacto Verde Europeo y el Plan Nacional Integrado de Energía y Clima (PNIEC).

En concreto, el Plan Nacional Integrado de Energía y Clima 2021-2030 (resolución de 25 de marzo de 2021, conjunta de la Dirección General de Política Energética y Minas y de la Oficina Española de Cambio Climático, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 16 de marzo de 2021, por el que se adopta la versión final del PNIEC) destaca la promoción de centrales hidroeléctricas reversibles y fija metas cuantitativas para la producción de energía con fuentes renovables.

Respecto de las centrales hidráulicas reversibles el PNIEC de forma literal establece que:

“Al objeto de contribuir al cumplimiento de los objetivos en materia de energías renovables establecidos en ley, el aprovechamiento del dominio público hidráulico no fluyente para la generación de energía eléctrica en las nuevas concesiones que se otorguen tendrá como prioridad el apoyo a la integración de las tecnologías renovables no gestionables en el sistema eléctrico. A tal fin, se promoverán, en particular, las centrales hidroeléctricas reversibles que permitan gestionar la producción renovable, respetando un régimen de caudales que posibilite cumplir con los caudales ambientales de las masas de agua afectadas

y apoyando la regulación de cuenca en condiciones de fenómenos extremos, de forma que sea compatible con una gestión eficiente del recurso hidráulico y su protección ambiental. Reglamentariamente, se podrán habilitar los mecanismos que permitan aplicar a las nuevas concesiones que se otorguen una estrategia de bombeo, almacenamiento, y turbinado para maximizar la integración de energías renovables, condicionadas en todo caso al cumplimiento de los objetivos ambientales en los planes de cuenca”.

Entre los objetivos fijados por el PNIEC, destaca un **incremento significativo de la tecnología de bombeo**. En la tabla D.7 del mismo se prevén los siguientes aumentos de producción para las centrales hidráulicas de bombeo:

- 5.260 MW para el año 2025
- 7.890 MW para el año 2030

Ahora bien, estas previsiones no serán fáciles de cumplir. El propio PNIEC reconoce que entre los riesgos que amenazan su cumplimiento están los objetivos ambientales y la reducción de las disponibilidades de agua para los usos. Precisamente por ello, y en consonancia con el art. 40.2 del TRLA, que declara que *“la política del agua está al servicio de las estrategias y planes sectoriales que sobre los distintos usos establezcan las Administraciones públicas”*, **la planificación hidrológica debe habilitar medidas y permitir materializar este incremento de la potencia hidroeléctrica mediante centrales de bombeo.**

El PNIEC prevé entre sus medidas el **desarrollo de nuevas instalaciones de generación eléctrica con renovables (medida 1.1)**, así como la adaptación de redes eléctricas para la integración de renovables (medida 1.3).

Es más, **el PNIEC incluso establece que ha de hacerse una planificación territorial del bombeo hidráulico:**

“□ *Planificación territorial del bombeo hidráulico.*

En el almacenamiento de energía mediante bombeo hidráulico puro, el depósito superior, que recibe las aguas bombeadas para su posterior turbinado no afecta a la red natural de drenaje, lo que reduce considerablemente su impacto ambiental respecto a otras instalaciones hidroeléctricas, siempre que se minimicen la construcción de nuevas

infraestructuras de derivación y/o almacenamiento, condicionando en lo posible la distribución de los bombeos a la infraestructura hidráulica previamente existente, de modo que pueda instalarse la toma, sin generar impactos adicionales significativos. Este encaje territorial se llevará a cabo desde los organismos de cuenca, de forma coordinada con los responsables de la infraestructura eléctrica en cada territorio, y con la administración ambiental. Esta coordinación permitirá afrontar la asignación de emplazamientos, teniendo en cuenta tanto evitación de impactos adicionales sobre los ríos, como la fragilidad ambiental de los terrenos en los que se instalará el reservorio superior”.

Y más adelante, el mismo PNIEC, en su Evaluación Estratégica, fija recomendaciones para estos nuevos proyectos:

8.2.2.9. Recomendaciones para los proyectos de almacenamiento con tecnología de bombeo hidráulico

□ *Prevención de afecciones a la masa de agua*

El diseño hidráulico de la actuación deberá asegurar que la detracción de caudales durante el bombeo y la descarga de los mismos durante el turbinado produzcan impactos mínimos sobre la masa de agua involucrada como alteraciones significativas de caudal y/o de nivel, procesos erosivos, oscilaciones en los parámetros físicoquímicos del agua (temperatura, oxígeno disuelto, sólidos en suspensión etc.). Siempre que sea posible se evitará la construcción de estructuras que generen nuevas barreras transversales, especialmente en aquellos tramos fluviales que presenten actualmente una elevada continuidad.

□ *Prevención y corrección de efectos sobre la fauna y vegetación asociada al sistema fluvial*

Algunas de las medidas que se consideran recomendables en relación con los elementos bióticos son las siguientes:

- Adoptar dispositivos que reduzcan la mortalidad de peces y otras especies acuáticas en los canales de derivación y en las tomas de bombeo.*
- En caso de que sea necesaria la construcción de nuevas barreras transversales dotar las de dispositivos de paso para peces adecuados a las especies presentes.*
- Restaurar la vegetación de ribera afectada por las obras.*

□ *Integración ecológica del reservorio superior*

En función de las dimensiones y tipología del reservorio receptor de agua situado en la cota superior se diseñarán medidas específicas de integración ecológica y paisajística:

- *Revegetación perimetral.*
- *Mejora del hábitat para la avifauna acuática.*
- *Recuperación **compensatoria, en otros emplazamientos**, de tipos de hábitats que se hayan visto afectados por el nuevo depósito.*

En este sentido, la nueva Ley de Cambio Climático y Transición Energética (Ley 7/2021, de 20 de mayo) precisamente dedica un artículo, el 7, a la generación eléctrica en dominio público hidráulico. Este artículo establece de forma literal que “*las nuevas concesiones que se otorguen, de acuerdo con lo establecido en la legislación de aguas tendrán como prioridad el apoyo a la integración de las tecnologías renovables en el sistema eléctrico. A tal fin, se promoverán, en particular, las centrales hidroeléctricas reversibles, siempre que cumplan con los objetivos ambientales de las masas de agua y los regímenes de caudales ecológicos fijados en los planes hidrológicos de cuenca y sean compatibles con los derechos otorgados a terceros, con la gestión eficiente del recurso y su protección ambiental*”.

Como se ha dicho, **la tecnología hidráulica debe contribuir al cumplimiento de los objetivos fijados por el PNIEC, con el fin de conseguir una economía climáticamente neutra y medioambientalmente sostenible**. Ello implicará importantes inversiones que deberán estar respaldadas por una planificación hidrológica que facilite el cumplimiento de estos objetivos ambientales.

Mi representada está interesada en la promoción de proyectos de energías renovables, y especialmente de centrales hidráulicas reversibles, por lo que las alegaciones formuladas al trámite de información pública se centrarán en el contenido del Plan que aborda estos aspectos, con el fin que la nueva planificación hidrológica que se apruebe para el ciclo 2022-2027 permita esta transición energética con proyectos de centrales hidráulicas reversibles.

Lo anterior reviste si cabe aún más importancia si se tiene en cuenta que, tal y como se expone en la memoria del Plan hidrológico (apartado 3.8.3), ya se ha detectado en la demarcación del Ebro una tendencia decreciente en la cantidad de recursos hídricos

disponibles, que se irá agravando con el tiempo, fruto del cambio climático. Esta reducción de los recursos hídricos afecta muy intensamente a la generación hidráulica, de la que el Anejo 3 de la memoria destaca (apartado 3.1.4) “*la importancia y el carácter estratégico en el conjunto de la operación del sistema eléctrico*”, así como “*su papel para contribuir a la seguridad del sistema*”.

Es más, con respecto al desarrollo de la tecnología hidroeléctrica, el mismo Anejo 3 indica lo siguiente:

“En la demarcación hidrográfica del Ebro no son previsibles nuevos desarrollos hidroeléctricos tradicionales, salvo en infraestructuras ya existentes o en construcción donde sea compatible y viable el uso hidroeléctrico, por lo que no se prevén cambios significativos en la demanda de agua hidroeléctrica. No obstante, sí que existen proyectos para aprovechar las remarcables condiciones de la cuenca del Ebro para el desarrollo en un medio plazo de nuevos saltos reversibles que permitan almacenar hidráulicamente la energía eléctrica sobrante en horas valle e integrar en el sistema una mayor producción eólica o solar no programable”.

Y añade, en su apartado 3.2.2.4, que “la demarcación del Ebro se considera idónea para este tipo de aprovechamientos”, en referencia a las centrales hidroeléctricas reversibles.

No obstante, y pese a que como se ha expuesto es un objetivo importante del PNIEC aumentar la producción hidroeléctrica especialmente mediante centrales reversibles, en el proyecto de plan hidrológico sometido a información pública no se concreta suficientemente cómo se va a compensar la pérdida de producción de energía hidroeléctrica consecuencia del cambio climático, ni cómo se van a potenciar las centrales hidráulicas de bombeo. De hecho, la normativa del Plan no contiene ni una sola mención a las centrales hidráulicas reversibles.

Por ello, en las siguientes aportaciones del presente escrito se analizan aspectos en concreto de la normativa del Plan hidrológico, que deben modificarse para adaptar la planificación hidrológica que debe regir los próximos 6 años a la transición energética.

Segunda.- Las previsiones del borrador de normativa del plan hidrológico en cuanto al orden de preferencia entre los diferentes usos y aprovechamientos.

El artículo 9 del borrador de normativa establece el orden de preferencia entre los distintos usos y aprovechamientos. En lo relativo a la producción de energía, se establece lo siguiente:

“9.2. [...] En los usos industriales destinados a la producción de energía se considerarán prioritarios los destinados a unidades de producción de naturaleza renovable”.

Ahora bien, el citado precepto no distingue entre los diferentes medios de producción de energía eléctrica de naturaleza renovable. Por ello, se propone que, dentro de las fuentes de producción renovables, **se prioricen expresamente las centrales hidroeléctricas reversibles, para así poder dar cumplimiento a los objetivos establecidos en el PNIEC; y es que únicamente facilitando la implantación de estas instalaciones se podrán conseguir los objetivos tan ambiciosos fijados por el PNIEC.**

La redacción que se propone con el objetivo de priorizar las instalaciones hidroeléctricas de bombeo es la siguiente:

*“9.2. [...] En los usos industriales destinados a la producción de energía se considerarán prioritarios los destinados a unidades de producción de naturaleza renovable y, **dentro de estas, se considerarán prioritarias las instalaciones hidroeléctricas reversibles**”.* (el añadido en negrita es nuestro)

Tercera.- En relación con el plazo máximo concesional.

En el artículo 31.1 del borrador de la normativa del Plan se establece lo siguiente:

“Artículo 31. Limitaciones a los plazos concesionales

1. El plazo de las nuevas concesiones será como máximo de veinticinco años, salvo en las destinadas a abastecimiento, en las que podrá ser como máximo de cuarenta años. La concesión podrá otorgarse por un plazo superior excepcionalmente, si queda acreditado que

las inversiones imprescindibles para la realización de la actividad a la que vaya a destinarse el aprovechamiento exigen un plazo mayor para su recuperación y garantía de viabilidad, en cuyo caso se otorgará por el tiempo necesario para ello, con el límite temporal de setenta y cinco años determinado en el artículo 59.4 del TRLA”.

A diferencia de otros planes hidrológicos –como el del Miño-Sil–, en la demarcación del Ebro se admite un plazo máximo concesional de 75 años, tal y como se prevé con carácter general en el artículo 59.4 del Texto Refundido de la Ley de Aguas (TRLA).

No obstante, la aplicación del plazo máximo legal de 75 años (y, en general, de cualquier plazo superior a 25 años) se concibe en el borrador del Plan como “*excepcional*”, pues se supedita a acreditar el plazo requerido para recuperar las inversiones “*imprescindibles*” para la realización de la actividad en cuestión. Si no queda acreditado este extremo, la norma general según el borrador del Plan es que el plazo máximo concesional sea de apenas 25 años. Ahora bien, no se ha encontrado ni en el borrador de normativa ni en la memoria ninguna justificación de esta importante limitación.

En el caso de las centrales hidroeléctricas, más allá de tener en cuenta el criterio de la recuperación de las inversiones (que en muchos casos tomará más de 25 años), no se puede obviar que los equipos de este tipo de instalaciones tienen una vida útil mucho mayor. **Carecería de sentido extinguir una concesión simplemente porque ya se han sufragado sus costes, cuando la instalación hidroeléctrica podría continuar generando energía en las mismas condiciones durante un largo periodo de tiempo adicional.**

Por lo tanto, no existe ningún motivo por el que restringir en su caso a través de la planificación hidrológica la aplicación del plazo de otorgamiento de concesiones de 75 años previsto con carácter general en el TRLA.

En particular, con respecto a los aprovechamientos hidroeléctricos, la planificación hidrológica debe reconocer sus particularidades (recuperación de inversiones dilatada en el tiempo y vida útil muy elevada) para establecer la aplicación, con carácter general y no con carácter excepcional, del plazo máximo legal de 75 años.

En base a lo indicado, se propone la siguiente redacción alternativa del artículo 31.1:

“Artículo 31. Limitaciones a los plazos concesionales

*1. El plazo de las nuevas concesiones será como máximo de veinticinco años, salvo en las destinadas a abastecimiento, en las que podrá ser como máximo de cuarenta años. La concesión podrá otorgarse por un plazo superior excepcionalmente, si queda acreditado que las inversiones imprescindibles para la realización de la actividad a la que vaya a destinarse el aprovechamiento exigen un plazo mayor para su recuperación y garantía de viabilidad, en cuyo caso se otorgará por el tiempo necesario para ello, con el límite temporal de setenta y cinco años determinado en el artículo 59.4 del TRLA. **En todo caso, el plazo de las nuevas concesiones destinadas a producción de energía eléctrica será como máximo de 75 años**”.*
(el añadido en negrita es nuestro)

A mayor abundamiento, el artículo 31.2 del borrador de normativa dispone que:

“2. En cualquier caso, en la determinación del plazo se tendrá en consideración la presión que el aprovechamiento suponga respecto a los objetivos ambientales fijados para las masas de agua asociadas”.

No se aprecian motivos que justifiquen la inclusión de este precepto, que por el contrario introduce un nuevo criterio para la determinación del plazo concesional que puede ser foco de inseguridad jurídica. El artículo 31.1 (tanto en su versión inicial como en la versión propuesta por esta parte) ya fija reglas precisas para establecer el plazo de las concesiones, por lo que se propone la supresión del artículo 31.2.

Cuarta.- Otros aspectos de la propuesta de normativa del Plan hidrológico sobre aprovechamientos hidroeléctricos.

El artículo 28 de la normativa del Plan, que lleva como título “*Aprovechamientos hidroeléctricos*”, dispone en su apartado 3 lo siguiente:

“3. Se establece una reserva para la explotación de los saltos hidroeléctricos revertidos al Estado en tanto no se otorgue el derecho a su aprovechamiento a un tercero”.

Sin embargo, esta previsión es innecesaria, por cuanto los artículos 132 y siguientes del Reglamento del Dominio Público Hidráulico ya contienen un régimen completo sobre la utilización de las obras hidráulicas del Estado, que es igualmente aplicable a las infraestructuras que hayan sido objeto de reversión (artículo 132.2). Además, este régimen no establece en modo alguno una reserva a favor del Estado.

Por ello, se propone la supresión del apartado 3 del artículo 28 de la normativa.

Asimismo, el artículo 28.4 establece lo siguiente en relación con la continuidad de los saltos hidroeléctricos:

“4. En los procedimientos de extinción de los derechos relativos al aprovechamiento de saltos hidroeléctricos, la propuesta relativa a la continuidad del salto atenderá a su viabilidad económica y ambiental”.

Pues bien, la redacción de este artículo propicia una elevada discrecionalidad en la decisión administrativa sobre la continuidad del salto, en la medida en que no establece qué parámetros objetivos deben emplearse para evaluar la “*viabilidad económica y ambiental*” del salto.

Además, el precepto obvia que, de acuerdo con las necesidades y objetivos ambientales establecidos por el PNIEC, la continuidad del salto debe constituir la alternativa prioritaria. No en vano, en el apartado 3.1.1 del PNIEC (“*Medidas de promoción de las energías renovables*”), se alude a la necesidad de “*garantizar que se lleven a cabo las inversiones necesarias y que las centrales no dejen de funcionar una vez terminen las concesiones existentes*”.

En consecuencia, se propone la siguiente redacción alternativa del artículo 28.4:

“4. En los procedimientos de extinción de los derechos relativos al aprovechamiento de saltos hidroeléctricos se priorizará la continuidad del salto, salvo que razones económicas o ambientales debidamente acreditadas justifiquen el cese de la actividad”.

Por cuanto antecede

SOLICITA

Que, teniendo por presentado este escrito, lo admita, tenga por efectuadas estas alegaciones y, aceptándolas, incorpore a la propuesta de proyecto de Plan hidrológico del Ebro las propuestas realizadas al objeto de facilitar la implantación de nuevas centrales reversibles en la demarcación del Ebro.

En Madrid, a 21 de diciembre de 2021